

ACUERDO C.D. No. 067 2006
(15 DIC. 2006)

**"POR EL CUAL SE DECLARA UN AREA DE LA CUENCA DEL RIO NIMA Y AMAIME
COMO PARQUE NATURAL REGIONAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en armonía con la Política Nacional de Biodiversidad, el Plan de Acción de Biodiversidad para el Valle del Cauca y las Estrategias para un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios,

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito internacional y nacional, la estrategia de áreas protegidas es considerada como una de las más efectivas para la conservación *in situ* de la biodiversidad.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad privada además de tener una función social le es inherente una función ecológica.

Que de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho de gozar de un ambiente sano y es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que la Ley 99 de 1993, numeral 4 del artículo 1, consagra como principios generales ambientales que las zonas de nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que de acuerdo con el artículo 31, numeral 16, de la Ley 99 de 1993, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos o condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, los parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento, teniendo en cuenta los principios normativos generales de armonía regional, de gradación normativa, de rigor subsidiario, de coordinación y de armonización, consagrados por esta misma norma.

Que conforme el artículo 27, literal g, de la Ley 99 de 1993 y el artículo 27, numeral 7 de la Resolución 085 de 1996, es función del Consejo Directivo de la CVC "Aprobar la incorporación de áreas en parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento".

Que la Resolución 643 de 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define Indicadores Mínimos para las Corporaciones Autónomas, en aspectos

A.C. NO.067
(15 -DIC.06)

relacionados con la promoción, la declaratoria y el manejo de áreas protegidas en diferentes categorías.

Que el objetivo de la Política Nacional de Biodiversidad es "promover la conservación, el conocimiento y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas asociados a ella por parte de la comunidad científica nacional, la industria y las comunidades locales".

Que el ordenamiento ambiental del territorio se propone contribuir a garantizar la funcionalidad y sostenibilidad del sistema natural de soporte de la población y de los procesos sociales y económicos, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

Que desde el año 2002, la CVC con el fin de consolidar el Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SIDAP), ha promovido la conformación de Espacios de Coordinación Intersectorial para promover la articulación, el fortalecimiento y el establecimiento de áreas protegidas en el Valle del Cauca. En este sentido, la Mesa Local Sureste del SIDAP conformada por instituciones y comunidad, ha priorizado como proceso local la cuenca media y alta del Nima, objeto de la presente declaratoria.

Que en el 2004 mediante un proceso de concertación a nivel departamental se produjo el documento "Propuesta de Categorías de Áreas Protegidas para el Valle del Cauca y sus Directrices de Manejo", en donde una de las Categorías que se reconoce es la de Parque Natural Regional.

Que mediante Acuerdo CD No. 028 del 9 de agosto de 2005, el Consejo Directivo de la CVC adoptó el Plan de Acción en Biodiversidad y facultó al Director General para que adopte las medidas necesarias que conduzcan a su implementación y seguimiento de manera coordinada y articulada con las demás instituciones, organizaciones y actores sociales con injerencia en el tema.

Que el Plan de Acción de Biodiversidad para el Valle del Cauca 2005 - 2015, contempla en el lineamiento Conservar, como actividad a corto plazo el proteger áreas naturales de interés ambiental, cultural, económico y público.

Que mediante Resolución D. G. No. 752 de 18 de agosto de 2005, se reconocen los Espacios de Coordinación Intersectorial para promover la articulación, el fortalecimiento y el establecimiento de áreas protegidas en el Valle del Cauca y apoyar las iniciativas de conservación a través de la creación y consolidación de áreas protegidas que respondan a los objetivos de conservación del Valle del Cauca, en los niveles regional y local.

Que de acuerdo al ejercicio de objetivos de conservación liderado por la CVC, el área media alta de la cuenca del río Nima, se constituye como una importante estrella fluvial.

donde nacen riachuelos y quebradas, como la quebrada Los Patos, quebrada Los Cuervos, Quebrada Los Cusumbos, Quebrada La Bétulia, Quebrada El Rincón, Quebrada El Salado y Quebrada Las Guaguas, Quebrada Aguacates, Quebrada Amberes y Quebrada Las Margaritas. Estas fuentes abastecen de manera aproximada a 260.000 personas de la zona urbana y 4.000 personas de la zona rural (Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado Acuaviva S.A. E.S.P. y la CVC)

Que el área media de la cuenca del río Amaime presenta nacimientos de quebradas entre las que se cuentan La Tigrera y El Guayabo que surten acueductos veredales y municipales, para un total de 60.000 personas beneficiadas aproximadamente.

Que el área que será declarada como Parque Natural Regional, en el Plan de Ordenamiento Territorial de Palmira aprobado por el Consejo Municipal mediante el Acuerdo No. 109 de 2001, en su Artículo 28, numeral c, se encuentra clasificada como "Reserva Municipal" y nombra como uso el forestal hídrico protector.

Que la zona objeto de esta declaratoria, se encuentra dentro de los límites de la Reserva Forestal Central decretada por la ley 2ª de 1.959 y que se hace por tanto, indispensable mantener áreas de conservación conforme al carácter asignado por dicha Ley.

Que una porción de lo que sería declarado como Parque Natural Regional en la cuenca alta del Río Nima y mas concretamente el Páramo de Santa Teresa y la Región de los Cuervos fueron declarados por la CVC como "Zona Forestal Protectora y bosques de interés general" a través del Acuerdo CD. No. 14 de fecha 14 de mayo de 1.973.

Que las áreas a declarar como Parque Natural Regional, colindan con el Parque Nacional Natural de las Hermosas, razón por la cual la gestión adecuada de los recursos naturales en esta porción influirá positivamente en la conservación del Parque Nacional.

Que las instituciones pertenecientes a los comités Pronima (CVC, Municipio de Palmira, Corpocuenca) y Proamaime (CVC, Acuavalle, Municipio de Palmira y Municipio de El Cerrito), han aunado esfuerzos desde el año 1986, en pro de la conservación de áreas estratégicas para la regulación del recurso hídrico así como en la realización de labores de educación, administración y conservación.

Que dentro del proceso de declaratoria, se conformó un equipo de trabajo liderado por la CVC y los integrantes de los comités antes mencionados y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales con el fin de realizar el ejercicio de definición de objetivos de conservación para el área.

Que como resultado de dicho ejercicio, el área cuenta con combinaciones de ecosistemas en excelente estado de conservación, razón por la cual cumple con el objetivo específico de conservación "Preservar en su estado natural muestras que representen en su integridad los ecosistemas o combinaciones de los ecosistemas del

país", y se presentan en el área condiciones favorables para la existencia de especies de fauna y flora, muchas de ellas catalogadas por la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza -UICN, como Vulnerables (VU) y en Peligro (EN), razón por la cual cumple con el objetivo específico de conservación "Proteger espacios que son esenciales para la perpetuación de especies silvestres que presentan características particulares de distribución, estatus poblacional, requerimientos de hábitat o endemismo".

Que además de la participación comunitaria e institucional que se garantizó durante el proceso adelantado hasta la fecha, y en aras de dar cumplimiento al principio de la publicidad de las actuaciones administrativas contemplado en el Artículo 57 de Código Contencioso Administrativo, la CVC en coordinación con la Alcaldía de Palmira (Valle), se fijó un aviso durante diez (10) días hábiles, contados a partir del 30 de noviembre de 2006, en la sede de la Alcaldía, para que las personas interesadas en intervenir en el proceso de declaratoria, presentaran dentro del término mencionado las sugerencias escritas.

Que de conformidad con la certificación expedida el día 14 de diciembre de 2006 por la Alcaldía municipal de Palmira, dentro del término antes mencionado no se presentó sugerencia, objeción alguna.

Que reuniendo todas las condiciones tanto técnicas como jurídicas para proceder a declarar el área como Parque Natural Regional, se procederá de tal manera mediante el presente acto administrativo.

Que en consideración a lo antes expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Para efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Parque Natural Regional (PNR). Es un área natural destinada a la preservación, que contiene uno o más ecosistemas naturales que representan en su integridad los ecosistemas o combinaciones de ecosistemas del departamento expresados en paisajes, biomas, ecosistemas de valor científico, paisajístico, educativo y recreativo para cuya perpetuación, es necesario mantener o restaurar sus condiciones naturales sometiéndola a un régimen de declaratoria, administración y manejo (Mesa Departamental del Sistema Departamental de Áreas Protegidas – SIDAP, 2004).

Plan de Manejo. Es un instrumento que orienta la gestión de un área protegida para alcanzar sus objetivos de conservación de largo plazo, a partir del logro de objetivos más específicos de mediano y corto plazo (Documento conceptual sobre Planes de

Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2001).

Zona Amortiguadora. Zona periférica a un área protegida que se conforma para que atenúe perturbaciones que pueda causar la acción humana.

CAPÍTULO II. DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN

ARTÍCULO 2. Se declara como Parque Natural Regional un área rural ubicada en las cuencas de los ríos Nima y Amaime, en el municipio de Palmira, con una extensión de 3037 hectáreas, la cual se incorpora al sistema de áreas protegidas del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 3. El Parque Natural Regional del Nima, se ubica en la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca, en jurisdicción del municipio de Palmira, entre los 2000 y los 4050 metros sobre el nivel del mar, por lo que incluye ecosistemas de bosque subandino, andino y páramo.

ARTÍCULO 4. El Parque Natural Regional del Nima incluye las áreas cuyos los límites se detallan a continuación y se representan en el mapa que hace parte del presente Acuerdo (Anexo 1), con fundamento en cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la CVC, así:

Partiendo de la cota 3950 en la coordenada Este 1.111.990 y Norte 874.831 (A) en límites con el Parque Nacional Natural Las Hermosas, siguiendo en línea recta dirección este, hasta la laguna Marmolejo en el nacimiento de la Quebrada La Sirena o Casateja y desde ahí aguas abajo por la quebrada Casateja hasta el punto de encuentro con la coordenada Este 1.112.786 y Norte 876.391 (B), en el encuentro de aguas de una fuente sin nombre que abastece a la quebrada Casateja, siguiendo por esta hasta su desembocadura en el río Nima en la cota 3.350 y con coordenadas Este 1.113.366 y Norte 877.100 (C), aguas abajo del río Nima, hasta la coordenada Este 1.112.369 y Norte 879.606 (D), siguiendo en dirección norte hasta la coordenada Este 1.112.830 y Norte 879.800 (E).

Desde el límite del Parque Nacional Natural Las Hermosas en dirección norte siguiendo la divisoria de aguas entre los ríos Nima y Amaime hasta el encuentro con la coordenada Este 1.112.343 y Norte 881.095 (F), luego en dirección este hasta la quebrada sin nombre tributaria de la quebrada Las Golondrinas en la coordenada Este 1.112.133 y Norte 881.105 (G) y en la misma dirección hasta la siguiente quebrada sin nombre tributaria de la quebrada Las Golondrinas en la coordenada Este 1.111.532 y Norte 881.179 (H), siguiendo por la dirección sureste por la quebrada sin nombre hasta su desembocadura de la quebrada Las Golondrinas y por esta hasta su encuentro con la desembocadura de la quebrada Los Cusumbos y desde ahí aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada sin nombre en la coordenada Este 1.109.170 y Norte



881.737 (I). Desde ahí en dirección norte siguiendo el límite del predio Los Sauces con identificación catastral No 2007040 hasta el encuentro del límite con el predio La Betulia con identificación catastral No 2006039 y el predio Orisol con identificación catastral No 2007011 bordeando el límite del predio Orisol hasta el límite del predio Peñas Blancas con identificación catastral No 2006034 siguiendo por este hasta el límite del predio La Esperanza con identificación catastral No 2006033 y por este hasta encontrar de nuevo el límite del predio Peñas Blancas hasta el encuentro con el río Nima en la coordenada Este 1.106.138 y Norte 881.094 (J), aguas arriba por el río Nima hasta el encuentro con la quebrada Las Margaritas y por esta aguas arriba hasta el encuentro con el predio Albania con identificación catastral No 2006036 y siguiendo por este hasta el límite del predio La Sirena con identificación catastral No 2006038, siguiendo el límite del predio Bellavista hasta el lote 15 bloque 3 con identificación catastral No 2005054 y de ahí hasta el límite del lote 14 bloque 3 con identificación catastral No 2005053 los cuales engloban el predio Bellavista, de ahí hasta la coordenada Este 1.109.030 y Norte 878.601 (K), desde ahí en dirección suroeste hasta la cota 3.600 coordenadas Este 1.109.874 y Norte 877.320 (L), desde ahí en dirección este hasta la cota 3.650 y por esta hasta la coordenada Este 1.109.285 y Norte 877.337 (M) y desde ahí en dirección suroeste hasta encontrar el límite municipal entre Palmira y Pradera en la cota 3.900 coordenadas Este 1.109.590 y Norte 876.804 (N) y por el límite municipal correspondiente al divorcio de agua de los ríos Bolo y Nima hasta el punto de partida con el límite de parque nacional natural.

PUNTO	Coordenadas		Coordenadas	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
A	1.111.990	874.831	3°28'00"	76°04'23"
B	1.112.786	876.391	3°29'00"	76°04'00"
C	1.113.366	877.100	3°29'14"	76°03'39"
D	1.112.369	879.606	3°30'35"	76°04'12"
E	1.112.830	879.800	3°30'41"	76°03'55"
F	1.112.343	881.095	3°31'24"	76°04'12"
G	1.112.133	881.105	3°31'24"	76°04'19"
H	1.111.532	881.179	3°31'26"	76°04'38"
I	1.109.170	881.737	3°31'45"	76°05'54"
J	1.106.138	881.094	3°31'24"	76°07'33"
K	1.109.030	878.601	3°30'03"	76°05'59"
L	1.109.874	877.320	3°29'20"	76°05'31"
M	1.109.285	877.337	3°29'21"	76°05'50"
N	1.109.590	876.804	3°29'04"	76°05'41"

Handwritten signature/initials on the left side of the page.

Handwritten initials 'JP' in the center of the page.

Handwritten signature/initials on the right side of the page.



ARTÍCULO 5. El Parque Natural Regional del Nima, deberá tener una zona amortiguadora en su periferia para que atenúe las perturbaciones que pueda causar la acción humana y en la que se podrán imponer restricciones al uso. La definición de esta zona estará a cargo de la CVC y deberá hacerse en un periodo no mayor a dos (2) años después de publicado el presente Acuerdo.

Parágrafo 1: La definición de la zona amortiguadora deberá tener en cuenta las propuestas elaboradas durante el proceso participativo de concertación de la figura de conservación para la zona, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales a través del Parque Nacional Natural las hermosas será una instancia técnica para el Comité de Manejo.

CAPÍTULO III. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 6. La CVC coordinará la formulación del Plan de Manejo para el Parque Natural Regional del Nima en un plazo de dos (2) años a partir de la publicación del presente Acuerdo, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en las Resoluciones 769 del 2002 y 839 de 2003 y los documentos conceptuales sobre Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyos aspectos relevantes a considerar deberán ser:

- Los objetivos y objetos de conservación del Parque
- Las amenazas que enfrenta el Parque
- El potencial de deterioro en que se encuentre el Parque y sus valores de conservación, de acuerdo con sus vulnerabilidades y amenazas
- Las oportunidades o potencialidades para la conservación
- Las estrategias de manejo para el logro de los objetivos de conservación
- La zonificación del Parque

ARTÍCULO 7. La CVC aportará económicamente a la formulación e implementación del Plan de Manejo del Parque Natural Regional del Nima, a través de su inclusión en los instrumentos de planificación, de acuerdo con el Decreto 1200 del 2004 (Plan de Gestión Ambiental, Plan de Acción Trienal), el Decreto 1729 de 2002 (Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas), la Resolución 157 de 2004 (Planes de Manejo de Humedales), entre otros.

Parágrafo 1: La formulación e implementación del plan de manejo deberá atender los lineamientos de política que existan a nivel nacional y departamental, en particular los contemplados por el Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SIDAP).

ARTÍCULO 8. El municipio de Palmira propenderá por la inclusión de contrapartidas económicas complementarias a la CVC y deberá considerar las áreas del Parque Natural Regional del Nima y su zona amortiguadora, así como el plan de manejo, como lineamientos en sus procesos de planificación, incluyéndolos en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta las orientaciones

de la Ley 388 de 1997 y decretos reglamentarios, en lo relacionado con los determinantes ambientales y con los suelos de protección.

CAPÍTULO IV. DE LOS USOS Y LA ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 9. Para la zonificación del Parque Natural Regional del Nima se seguirán los lineamientos concertados por la Mesa Departamental del SIDAP, de acuerdo con lo cual se podrá ostentar cualquiera de las siguientes categorías de zonificación, las cuales deberán definirse dentro del Plan de Manejo de acuerdo con las condiciones propias del área:

Zona primitiva. Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales. Se permite la investigación científica.

Zona intangible. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. Se permite la investigación científica.

Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica, lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda. Se permite la investigación científica y la restauración.

Zona histórico-cultural. Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional. Se permite la investigación científica estricta, investigación social, actividades de ecoturismo y etnoturismo y actividades de educación ambiental y cultural.

Zona de alta densidad de uso. Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.

Zona amortiguadora. Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas de conservación estricta, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

SB 9/11

CRP

15 DIC. 2006

ARTÍCULO 10. Dentro de la zonificación del Parque Natural Regional del Nima, las actividades prohibidas serán:



- El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
- La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
- Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
- Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de homillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
- Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice la Corporación por razones de orden técnico o científico.
- Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. Toda actividad que la autoridad ambiental determiné que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales.
- Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos (en zonas permitidas)
- Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por la autoridad ambiental y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la autoridad ambiental permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
- Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando la autoridad ambiental lo autorice para investigaciones, estudios especiales (en zonas permitidas).
- Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
- Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
- Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
- Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
- Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.
- Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.
- Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
- Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por la entidad administradora.
- Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
- Hacer discriminaciones de cualquier índole.
- Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en el plan de manejo ni autorizada por la entidad administradora.

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials at the bottom center.

067
15 DIC. 2006



- Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
- Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
- Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa de la autoridad ambiental.
- Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y
- Suministrar alimentos a los animales, salvo en casos especiales de investigaciones o planes de recuperación y manejo de especies.
- Cualquier otra actividad que atente contra los objetivos de conservación del Parque.

CAPÍTULO V. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL PARQUE

ARTÍCULO 11. De acuerdo con lo previsto en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la administración y el manejo de las áreas que corresponden al Parque Natural Regional del Níma son competencia de la CVC, para lo cual dictará las regulaciones que correspondan para determinar las pautas que deben orientar su manejo, de conformidad con la zonificación establecida.

ARTÍCULO 12. Para apoyar las actividades de administración del Parque, se creará y reglamentará en un periodo de un año, un comité de manejo que definirá lineamientos en los siguientes aspectos:

- Diseño de procedimientos para la gestión del Parque.
- Implementación de los Planes de Acción y Manejo del Parque.
- Elaboración, implementación y seguimiento a Planes Operativos Anuales para el Parque.
- Gestión de recursos para el manejo del Parque.
- Promoción de procesos de participación comunitaria, sensibilización, formación y educación ambiental.
- Control, vigilancia y seguimiento de actividades que se llevan a cabo en el Parque.

El Comité garantizará la participación de las instituciones, organizaciones y actores sociales de la zona en los temas relacionados con la administración y manejo del Parque Natural Regional del Níma, con fundamento en los numerales 3, 6 y 21 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO: Una vez creado y reglamentado el Comité de Manejo de que trata el presente Acuerdo, este promoverá la revisión y ajuste de los incentivos y estímulos a la conservación existentes en el municipio de Palmira, para orientar sus proyecciones hacia las áreas que comprenden el Parque Natural Regional del Níma y su zona amortiguadora.

067



CAPÍTULO VI. LA INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

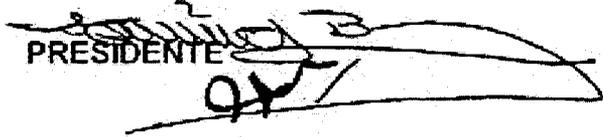
ARTICULO 13. El presente Acuerdo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, deberá registrarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (Valle), para los efectos de afectación del área por causa de categoría ambiental, derivada de los objetivos de conservación que cumplen los Parques Naturales Regionales.

CAPÍTULO VII. VIGENCIA

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Santiago de Cali, 15 DIC. 2006

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.


PRESIDENTE


SECRETARIA

El Suscrito Alcalde del municipio de Palmira

HACER CONSTAR

Que se fijó el aviso en lugar público de la Alcaldía Municipal de Palmira, la propuesta de declaratoria del Parque Natural Regional del Nima, en el periodo comprendido entre el día 30 de noviembre de 2006 a las 7:30 a.m. y 14 de diciembre de 2006, a las 6:00 p.m., para un total de diez (10) días hábiles, para que las personas interesadas en intervenir en el proceso de declaratoria, presentaran dentro del término mencionado las sugerencias escritas, lo anterior en cumplimiento de lo señalado en el principio de publicidad de las actuaciones administrativas contenidas en el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que de dentro del término antes mencionado no se presentó sugerencia, ni objeción alguna, por parte de personas interesadas en el proceso de Declaratoria del Parque Natural Regional del Nima.

Para constancia de lo anterior, se firma en el municipio de Palmira el 15 de Diciembre de 2006.

Atentamente,

ADOLFO CASTRO GONZALEZ
Alcalde Municipio de Palmira

067